

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
AMICUS CURIAE

CASO 963-23-EP

ALEX GEOVANNY MOTOCHÉ ENCARNACIÓN, CC 2100372438 como **TERCER INTERESADO**, comparezco en la causa de referencia en calidad de AMICUS CURIAE, para esgrimir criterios que le sirvan a la Honorable Corte Constitucional para resolver el derecho las cuestiones planteadas en la presente causa.

De acuerdo al artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *“cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.”*

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre esta institución y señala: *“es una herramienta que permite a personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado”*. Asimismo, ha sostenido que la institución del amicus curiae democratiza y transparenta el debate judicial y permite al juzgador conocer elementos adicionales a los que proponen las partes procesales y comprender un mayor contexto sobre los asuntos jurídicos para ofrecer opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a su conocimiento.

En este sentido, señoras y señores jueces de la Honorable Corte Constitucional, el presente *Amicus Curiae*, con el fin de colocar a su consideración argumentos jurídicos que solicito sean considerados ya que se ha violentado el derecho al debido proceso, en su garantía de la motivación, conforme lo señala el literal l, del núm. 7 del Art. 76 de la CRE; y, el derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo reconoce el Art. 75 de la misma CRE.

DESARROLLO

Señores Jueces de la Corte Constitucional, la Corte Nacional de Justicia emite la Sentencia al tenor literal: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al tenor del artículo 657.5 del Código Orgánico Integral Penal, resuelve por unanimidad: Casar la sentencia de la Sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura de 24 de diciembre de 2020 por indebida aplicación del inciso primero del artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal, porque lo idóneo era aplicar el inciso segundo ibidem. Imponer la pena privativa de la libertad de cuatro años a los condenados Feliciano Pilamunga Paltan, Delia Maria Tonato Vega y Alex Geovanny Motoche Encarnación. Y se RESUELVE Rechazar de plano la suspensión

condicional de la pena en virtud de que se ha verificado una agravante en el presente delito.

Tal como quedo mencionado, la motivación es un mandato y/o requerimiento constitucional de toda resolución, y que de no haber aquello –como en efecto ocurre en la sentencia por la cual se realiza la presente petición, en donde conforme quedó señalado, por quien presenta la acción extraordinaria de protección, ya que no se evidencia ninguna motivación, desde los parámetros de: lógica, razonabilidad y/o comprensibilidad; insistiendo en que todo el supuesto análisis motivacional queda compuesto únicamente del anunciado de normas, de doctrina y jurisprudencia que *per se* no implica motivar; en reiterados fallos la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional, ha señalado que no es suficiente la enunciación de normas jurídicas para cumplir con la obligación de la motivación, sino que debe existir un razonamiento adecuado que permita a las partes procesales conocer los motivos por los cuales esas normas jurídicas han sido aplicadas al caso sometido a resolución de los jueces.

En otras palabras la exigencia constitucional y legal de la motivación, garantía básica del debido proceso prevista en el artículo 76.7.1 CRE y artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, supone la obligación de las y los juzgadores de ofrecer razones suficientes en respaldo de su conclusión, a fin de que las partes y la ciudadanía en general sepan cómo y por qué se la ha adoptado.

Cómo se entiende razonable que sin que medie ningún análisis adecuado de subsunción entre hechos y normas; se llega, a tal conclusión; volviendo además incomprensible la sentencia, y adoleciéndola de una debida y necesaria motivación, lo cual trae como consecuencia su nulidad constitucional.

De acuerdo con el artículo 76.7.1. CRE, las resoluciones de los poderes públicos en general y del poder judicial en particular, en que se vean comprometidos derechos, deben encontrarse adecuadamente motivadas. El constituyente ha establecido parámetros mínimos para entender que una resolución se encuentra adecuadamente motivada, señalando que las resoluciones deberán para su legitimidad y validez, contener la especificación de los antecedentes fácticos, principios jurídicos y/o disposiciones normativas en que se funda la decisión, así como también la explicación de la pertinencia de esa subsunción normativa; proceder en contrario tiene una consecuencia doble, por un lado la nulidad del acto, y por otro, la responsabilidad de la o el servidor público que lo emite.

El artículo 76.7.1) CRE, establece que:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

El Código Orgánico de la Función Judicial –COFJ-, menciona que:

“Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

4. Motivar sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”.

Como se puede apreciar, la garantía constitucional del derecho a la defensa y al debido proceso, en la dimensión de motivación de las resoluciones, cobra trascendental importancia dentro del ordenamiento jurídico del país, pues exige de toda autoridad, la justificación de los actos en que se decidan derechos de las y los ciudadanos, justificación que para ser así considerada, debe contener un estándar mínimo, como es la adecuada enmarcación de los antecedentes fácticos a los principios o normas jurídicas del ordenamiento estatal.

Tratándose del poder judicial, las decisiones adoptadas no solo deben cumplir ese estándar de justificación, sino desarrollarlo al máximo en ciertos casos en que se requiera reforzar la argumentación para dotar de legitimidad una decisión. En este orden de ideas, la motivación constituye, entonces, en deber constitucional y legal de los operadores jurídicos (arts. 76.7.1) CRE y 130.4 COFJ), y una garantía de control no solo para los intervinientes directos en la causa, sino de la sociedad en general, así como de publicidad.

Finalmente podemos decir, que la motivación puede ser concebida desde una doble perspectiva: desde el punto de vista de su estructura, que tiene que ver con la relación existente entre las premisas y la conclusión; y, desde el punto de vista de su fuerza, es decir, la intensidad de las razones que sirven de sustento a la conclusión. Por lo tanto, no se da cumplimiento a la garantía constitucional de la motivación, siendo que la simple contrastación del expediente y lo constante en la sentencia del juez *a quo*, resulte suficiente para rechazar de plano la suspensión condicional de la pena, lo que rompe con el elemento de la razonabilidad y la lógica, que debe ser entendido como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso, y por consiguiente, con la conclusión

adoptada por los jueces. Es decir, nos referimos a lo que la Corte Constitucional del Ecuador, ha definido como la coherencia materializada entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida; de tal manera que, si una resolución no cumple con cualquiera de los tres parámetros señalados por la Corte Constitucional del Ecuador (razonable, lógica y comprensible), puesto que estos no son concurrentes, la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso, constituyendo la decisión absurda o arbitraria.

PETICIÓN

a) Solicito se me escuche en la audiencia en calidad de Amicus Curiae, dentro de la acción de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se me proporcione los datos de conexión necesarios a fin de comparecer a la audiencia de Acción de Protección.

b) Sugiero se priorice de carácter urgente la presente Acción Extraordinaria de Protección, dada la gravedad, importancia y urgencia;

c) Solicito se considere la documentación anexada al presente a fin de reparar integral material e inmaterial por los perjuicios en razón de la violación de los derechos señalados en la presente causa, los mismos que solicito sean extensivos a mi persona.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electrónico 1721813895 y correo electrónico absaraguro@yahoo.com

Firmo como su Abogada defensora

Ana Belén Saraguro

ABOGADA

MAT. 10-2017-5

